

Art. 29. Bis PERMISO PARENTAL

El personal tendrá derecho a un permiso parental no retribuido para el cuidado de hijo/a, menor acogido por tiempo superior a un año, hasta que el/la menor cumpla 8 años.

Este permiso tendrá una duración no superior a 8 semanas, continuas o discontinuas, siempre por semanas completas, y se computa como servicio activo.

Este permiso constituye un derecho individual de las personas progenitoras, adoptante o acogedoras, hombres o mujeres, sin que puedan transferirse su ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, corresponde a la persona progenitora, adoptante o acogedora especificar la fecha de inicio y fin del disfrute o, en su caso, de los periodos de disfrute, debiendo solicitarlo con una antelación de quince días y realizándose por semanas completas.

Cuando concurren en ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso en los que el disfrute del permiso parental en el periodo solicitado altere seriamente el correcto funcionamiento de la unidad en las que ambas presten servicios, se podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable, justificándolo por escrito y después de haber ofrecido una alternativa de disfrute más flexible.